

069-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las doce horas y treinta minutos, del día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis.

El día veinticinco de agosto del corriente año, se recibió solicitud de acceso a la información pública suscrita y presentada por el señor \_\_\_\_\_ en su carácter de apoderado Especial del señor \_\_\_\_\_ en la cual requiere la siguiente información:

***"1. Informe que describa las razones por las que la solicitud del número de matrícula no procedieron en el año 2010.***

***2. Informe que determine el marco legal que permite el pago retroactivo de la mensualidad que como pensión mi poderdante ha dejado de percibir por 18 años.***

***Actúo como apoderado del Sr.***

***NUP***

***;***

#### **CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día veinticinco de agosto del año que prosigue a las quince horas y veinticuatro

minutos, requirió a la Subgerencia de Prestaciones que proporcionara el detalle de la información solicitada por el señor

Teniendo respuesta de dicha solicitud por parte dicha Subgerencia de Prestaciones, a las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril del corriente. Dicho funcionario manifestó lo siguiente:

*"En respuesta a solicitud 069-2016 de fecha veinticinco de agosto recién pasado, en el cual expone la situación de su representado, señor \_\_\_\_\_ aduciendo inconformidades en cuanto al trato que ha tenido en la solicitud de generación de matrícula de su mandante, aduciendo además que han sido múltiples y desgastantes visitas a oficinas a fin de recopilar y evidenciar el tiempo de servicio del señor*

*Primeramente las disculpas del caso, sí en algún momento a Usted y a su mandante no se le ha atendido satisfactoriamente y de la manera adecuada. Seguidamente explico e informo sobre lo solicitado:*

*Tomando en consideración el año de referencia que solicitó por primera vez la matrícula, no existe ningún registro sobre dicha solicitud.*

*La generación de una matrícula cuando procede queda acreditada en el sistema de control de asegurados, y al afiliado solamente se le entrega un comprobante con los dígitos de dicha matrícula, y cuando no es procedente asignarla se le informa a la persona. Sí fuere el caso que solicita que sea por escrito se le responde de esta manera.*

*Sobre la pretensión de que el INPEP asigne o genere matrícula al señor \_\_\_\_\_ por el tiempo de servicio laborado en el período del **veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno al veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y seis**, se considera lo siguiente:*

*Según los antecedentes presentados con fecha quince de agosto del presente año, a nombre del señor \_\_\_\_\_ consistente en el formulario cédula de afiliación de empleados públicos, formulario al que se anexan los documentos requeridos para su análisis, se comprueba que el citado señor es \_\_\_\_\_ y que el tiempo de servicio que avala la tarjeta de registro de*

*empleados de la Corte de Cuentas de la República es precisamente el relacionado precedentemente.*

*Para efectos de reconocer el tiempo de servicio, y establecer derecho a prestaciones la Ley del INPEP en su Art. 41 inciso segundo expresa: "Se considera como tiempo de servicio reconocido para establecer el derecho de los asegurados a prestaciones, los prestados con retribución pecuniaria en las entidades de Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-autónomas y Municipalidades. Para los empleados Docentes del sector público en servicio activo al 1º de enero de 1978, se les reconocerá como tiempo de servicio para establecer el derecho a prestaciones, los períodos de servicio anterior, inclusive bajo regímenes no comprendidos en el Sistema de INPEP, y los períodos de cotización en el nuevo régimen."*

*Con la entrada en operaciones del sistema de ahorro para pensiones (15 de abril de 1998) el Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público en los Art. 77, 79 y 80 hacen referencia a la contabilización del tiempo de servicio y al reconocimiento de los tiempos de servicio por el INPEP, y para efectos de ilustración le transcribo:*

**Art. 77.-** *Para contabilizar los registros de cotizaciones de los trabajadores del sector público y municipal, se considerará también como períodos válidos para el cálculo de prestaciones de IVM en el SPP, los siguientes:*

- 1) El tiempo de servicio laborado para el Estado, antes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, si se tratare de cotizaciones del Régimen Administrativo.*
- 2) El tiempo de servicio laborado para el Estado, antes de enero de mil novecientos setenta y ocho, en el caso de los trabajadores del Régimen docente.*

*Dichos períodos serán reconocidos como tiempos de servicio válidos, de conformidad a las disposiciones contenidas en los Arts. 79 y 80 del presente Reglamento.*

#### ***Del reconocimiento de los tiempos de servicio por el INPEP***

**Art. 79.-** *El reconocimiento de los tiempos de servicio, indicados en el Art. 77 del presente Reglamento, para asegurados, cotizantes y no cotizantes, aún no pensionados, que cesaron con posterioridad a la fecha de creación del INPEP sin tener derecho a pensiones o asignaciones, se*

efectuará cuando por lo menos hubieren efectuado cotizaciones a dicho Instituto por un período de un año.

**Art. 80.-** El reconocimiento de los tiempos de servicio, señalados en el Art. 77 del presente Reglamento, correspondientes a ex-empleados públicos, no pensionados, que cesaron con anterioridad a la fecha de creación del INPEP se efectuará, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1) Que hayan reingresado o en el futuro reingresen al servicio activo como empleados públicos, y

2) **Que hubieren cotizado al INPEP** por un determinado número de años, en función del tiempo de servicio prestado con anterioridad, según el siguiente detalle:

a) Si el tiempo de servicio prestado con anterioridad fuere hasta de diez años, deberá haber cotizado por un período no menor de diez años,

b) **Si el tiempo de servicio prestado fuere mayor de diez años y menor de veinte, deberá haber cotizado por un período no menor de cinco años.**

c) Si el tiempo de servicio fuere de veinte o más años, deberá haber cotizado por un período no menor de treinta meses

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 41 inciso segundo de la Ley del INPEP y Art. 77, 79 y 80 del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Públicos, al señor \_\_\_\_\_ no es procedente reconocer el tiempo de servicio prestado con anterioridad a la incorporación de los empleados Docentes del sector público, pues no estuvo activo al 1º de enero de 1978, es decir que no cotizó al INPEP; y tampoco el tiempo de servicio del prestado como \_\_\_\_\_ con la normativa anterior a la creación del INPEP le genera derechos, me refiero a la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles que dispone que para tener derecho a jubilación, el mínimo de tiempo en la administración pública debe ser de veinte años. Como lo establece en el Art. 1 que dice: "Tienen derecho a jubilación los empleados civiles, judiciales y administrativos que, por espacio de veinte años o más años, hayan prestado a la nación, con fidelidad y honradez, servicios en cualquier Ramo de la Administración Pública siempre que carezcan de recursos para su subsistencia y sean mayores de 60 años los hombres o de 50 años las mujeres. Estos dos últimos requisitos no se exigirán a los empleados que soliciten

*jubilación por servicios no menores de treinta años prestados exclusivamente en las escuelas primarias oficiales de la República, o en cualquiera de las distintas dependencias del Ramo de Telecomunicaciones, inclusive aquellos empleados que presten servicios de esta misma índole en otras oficinas públicas independientes del mencionado Ramo, así como también en el en el de Correos Nacionales”.*

*No obstante lo anterior, es pertinente señalar que se agoto, todas las gestiones orientadas a la búsqueda de tiempo antes y después del tiempo que refleja en la referida nota, tanto en el Departamento General de Archivo y Microfilm de este instituto, así como en el Archivo General de la Nación.*

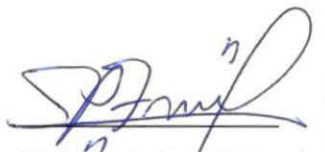
*Como consecuencia de lo establecido en la normativa del INPEP y del Reglamento antes relacionados, el señor [redacted] no es asegurado del INPEP, por ende no existe respaldo legal para generarle matrícula, ni genera derecho para el otorgamiento de prestaciones por el tiempo de servicio laborado como [redacted] del sector público del **veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno al veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y seis”.***

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se

**RESUELVE:**

**INFORMECE** al peticionario lo dicho por la Subgerencia de Prestaciones para que pueda efectuar el análisis correspondiente y lograr las conclusiones necesarias de las mismas.

**NOTIFÍQUESE** al interesado mediante la forma establecida en su solicitud de acceso a la información.

  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV



**EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL**

minutos, requirió a la Subgerencia de Prestaciones que proporcionara el detalle de la información solicitada por el señor

Teniendo respuesta de dicha solicitud por parte dicha Subgerencia de Prestaciones, a las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril del corriente. Dicho funcionario manifestó lo siguiente:

*"En respuesta a solicitud 069-2016 de fecha veinticinco de agosto recién pasado, en el cual expone la situación de su representado, señor \_\_\_\_\_ aduciendo inconformidades en cuanto al trato que ha tenido en la solicitud de generación de matrícula de su mandante, aduciendo además que han sido múltiples y desgastantes visitas a oficinas a fin de recopilar y evidenciar el tiempo de servicio del señor*

*Primeramente las disculpas del caso, sí en algún momento a Usted y a su mandante no se le ha atendido satisfactoriamente y de la manera adecuada. Seguidamente explico e informo sobre lo solicitado:*

*Tomando en consideración el año de referencia que solicitó por primera vez la matrícula, no existe ningún registro sobre dicha solicitud.*

*La generación de una matrícula cuando procede queda acreditada en el sistema de control de asegurados, y al afiliado solamente se le entrega un comprobante con los dígitos de dicha matrícula, y cuando no es procedente asignarla se le informa a la persona. Sí fuere el caso que solicita que sea por escrito se le responde de esta manera.*

*Sobre la pretensión de que el INPEP asigne o genere matrícula al señor \_\_\_\_\_ por el tiempo de servicio laborado en el período del **veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno al veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y seis**, se considera lo siguiente:*

*Según los antecedentes presentados con fecha quince de agosto del presente año, a nombre del señor \_\_\_\_\_ consistente en el formulario cédula de afiliación de empleados públicos, formulario al que se anexan los documentos requeridos para su análisis, se comprueba que el citado señor es \_\_\_\_\_ y que el tiempo de servicio que avala la tarjeta de registro de*

*empleados de la Corte de Cuentas de la República es precisamente el relacionado precedentemente.*

*Para efectos de reconocer el tiempo de servicio, y establecer derecho a prestaciones la Ley del INPEP en su Art. 41 inciso segundo expresa: "Se considera como tiempo de servicio reconocido para establecer el derecho de los asegurados a prestaciones, los prestados con retribución pecuniaria en las entidades de Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-autónomas y Municipalidades. Para los empleados Docentes del sector público en servicio activo al 1º de enero de 1978, se les reconocerá como tiempo de servicio para establecer el derecho a prestaciones, los períodos de servicio anterior, inclusive bajo regímenes no comprendidos en el Sistema de INPEP, y los períodos de cotización en el nuevo régimen."*

*Con la entrada en operaciones del sistema de ahorro para pensiones (15 de abril de 1998) el Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público en los Art. 77, 79 y 80 hacen referencia a la contabilización del tiempo de servicio y al reconocimiento de los tiempos de servicio por el INPEP, y para efectos de ilustración le transcribo:*

**Art. 77.-** *Para contabilizar los registros de cotizaciones de los trabajadores del sector público y municipal, se considerará también como períodos válidos para el cálculo de prestaciones de IVM en el SPP, los siguientes:*

- 1) El tiempo de servicio laborado para el Estado, antes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, si se tratare de cotizaciones del Régimen Administrativo.*
- 2) El tiempo de servicio laborado para el Estado, antes de enero de mil novecientos setenta y ocho, en el caso de los trabajadores del Régimen docente.*

*Dichos períodos serán reconocidos como tiempos de servicio válidos, de conformidad a las disposiciones contenidas en los Arts. 79 y 80 del presente Reglamento.*

#### ***Del reconocimiento de los tiempos de servicio por el INPEP***

**Art. 79.-** *El reconocimiento de los tiempos de servicio, indicados en el Art. 77 del presente Reglamento, para asegurados, cotizantes y no cotizantes, aún no pensionados, que cesaron con posterioridad a la fecha de creación del INPEP sin tener derecho a pensiones o asignaciones, se*

efectuará cuando por lo menos hubieren efectuado cotizaciones a dicho Instituto por un período de un año.

**Art. 80.-** El reconocimiento de los tiempos de servicio, señalados en el Art. 77 del presente Reglamento, correspondientes a ex-empleados públicos, no pensionados, que cesaron con anterioridad a la fecha de creación del INPEP se efectuará, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1) Que hayan reingresado o en el futuro reingresen al servicio activo como empleados públicos, y

2) **Que hubieren cotizado al INPEP** por un determinado número de años, en función del tiempo de servicio prestado con anterioridad, según el siguiente detalle:

a) Si el tiempo de servicio prestado con anterioridad fuere hasta de diez años, deberá haber cotizado por un período no menor de diez años,

b) **Si el tiempo de servicio prestado fuere mayor de diez años y menor de veinte, deberá haber cotizado por un período no menor de cinco años.**

c) Si el tiempo de servicio fuere de veinte o más años, deberá haber cotizado por un período no menor de treinta meses

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 41 inciso segundo de la Ley del INPEP y Art. 77, 79 y 80 del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Públicos, al señor \_\_\_\_\_ no es procedente reconocer el tiempo de servicio prestado con anterioridad a la incorporación de los empleados Docentes del sector público, pues no estuvo activo al 1º de enero de 1978, es decir que no cotizó al INPEP; y tampoco el tiempo de servicio del prestado como \_\_\_\_\_ con la normativa anterior a la creación del INPEP le genera derechos, me refiero a la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles que dispone que para tener derecho a jubilación, el mínimo de tiempo en la administración pública debe ser de veinte años. Como lo establece en el Art. 1 que dice: "Tienen derecho a jubilación los empleados civiles, judiciales y administrativos que, por espacio de veinte años o más años, hayan prestado a la nación, con fidelidad y honradez, servicios en cualquier Ramo de la Administración Pública siempre que carezcan de recursos para su subsistencia y sean mayores de 60 años los hombres o de 50 años las mujeres. Estos dos últimos requisitos no se exigirán a los empleados que soliciten



*jubilación por servicios no menores de treinta años prestados exclusivamente en las escuelas primarias oficiales de la República, o en cualquiera de las distintas dependencias del Ramo de Telecomunicaciones, inclusive aquellos empleados que presten servicios de esta misma índole en otras oficinas públicas independientes del mencionado Ramo, así como también en el en el de Correos Nacionales”.*

*No obstante lo anterior, es pertinente señalar que se agoto, todas las gestiones orientadas a la búsqueda de tiempo antes y después del tiempo que refleja en la referida nota, tanto en el Departamento General de Archivo y Microfilm de este instituto, así como en el Archivo General de la Nación.*

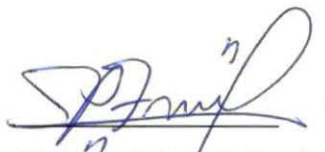
*Como consecuencia de lo establecido en la normativa del INPEP y del Reglamento antes relacionados, el señor [redacted] no es asegurado del INPEP, por ende no existe respaldo legal para generarle matrícula, ni genera derecho para el otorgamiento de prestaciones por el tiempo de servicio laborado como [redacted] del sector público del **veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno al veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y seis”.***

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se

**RESUELVE:**

**INFORMECE** al peticionario lo dicho por la Subgerencia de Prestaciones para que pueda efectuar el análisis correspondiente y lograr las conclusiones necesarias de las mismas.

**NOTIFÍQUESE** al interesado mediante la forma establecida en su solicitud de acceso a la información.

  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV



**EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL**



**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS**  
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117  
Tel. 2247-9700, San Salvador, El Salvador C.A.

**070-2016**

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos, del día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis.

Este expediente administrativo ha sido iniciado mediante solicitud de la ciudadana \_\_\_\_\_ interpuesta en esta entidad, de manera personal, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la que requirió lo siguiente: solicito copia certificada de la partida de defunción de mi difunto esposo \_\_\_\_\_ también la partida de nacimiento de ambos y la partida de matrimonio, para presentarla al ISSS porque en la Alcaldía no la encuentran.

Considerando:

- I. Que habiéndose admitido ésta por contar con los requisitos que exige el Art. 66, de la Ley de Acceso a la Información Pública en el curso de ésta resolución- LAIP o Ley y el Art. 50 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo RELAIP.
- II. Que en cumplimiento con el Art.18 de la Constitución de la República que regula el derecho de petición y respuesta ante la petición de los ciudadanos, entre las funciones que la ley encomienda al Oficial de Información en el Art. 50 están las de recepcionar y gestionarlas; así mismo, según el Art.70

de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.

III. Realizadas las gestiones internas con el Departamento de Pensiones del INPEP la cual envió de forma electrónica el día veintidós de septiembre de los corrientes, la información que a continuación se detalla:

- Copia Partida de nacimiento de la señora  
DE LA ALCALDIA MUNICIPAL EL CARRIZAL DE  
CHALATENANGO.
- Copia Partida de Defunción del señor  
DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MEJICANOS.
- Copia Partida de nacimiento del señor  
DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN.
- Copia Partida de matrimonio de los señores  
y

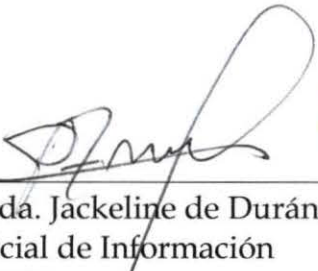
IV. Analizada la petición y lo comunicado por esta dependencia la suscrita Oficial en base a la Ley de Acceso a la Información Pública en su Art. 24, letra a, que dice: *"Es información confidencial...La referente al derecho a la intimidad personal y familiar al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona"...*, y para este caso la información corresponde un expediente, sin embargo, la solicitante presentó su DUI y el carné de pensionada dónde demuestra que es la beneficiaria de tal prestación otorgada por INPEP, documentos con los cuales se comprueba que era

esposa del titular de la información, quien se ha verificado que está fallecido en nuestros archivos.

- V. Que de conformidad con la resolución NUE 56-A-2015, emitida por el Instituto de Acceso a La Información Pública, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, se establece: *“que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad”*.
- VI. Por lo anteriormente expuesto habiendo legitimado la peticionaria su parentesco con el titular de la información, en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública se hicieron las notificaciones y gestiones internas necesarias, a fin de que facilitaran el acceso a la misma.
- VII. Además de comprobar su parentesco y según Art. 3 de Ley transitoria del registro del estado familiar y de regímenes patrimoniales del matrimonio *“La información contenida en los asientos de los registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona, sin perjuicio de que se tomen medidas para evitar el riesgo de alteración, pérdida o deterioro de los expresados asientos.”*
- VIII. La información solicitada se clasifica como confidencial, en consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República y los Arts. 24, 30, 61, 66, 69, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto la Unidad de Acceso a la Información Pública resuelve:

1. Entréguese a la peticionaria el acceso a la información requerida.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP



JdeD/yp

EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL

071-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las catorce horas, del día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

El día veintidós de septiembre del corriente año, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública, presentada y suscrita por el señor en su carácter personal, en la cual manifestó:

***"Solicito mi Dictamen de la***

**CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, ese mismo día veintidós de los corrientes a las catorce horas y treinta y un minutos, requirió al Departamento de Pensiones que proporcionara el detalle de "Dictamen " del ciudadano

Teniendo respuesta de dicha solicitud por parte de del Departamento de Pensiones, a las once horas y cuarenta y siete minutos del día treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Según lo ostentado por el Departamento de Pensiones la suscrita hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esta dependencia, basándose en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública la cual argumenta que se le puede entregar esta información por estar acreditado como la titular de sus datos personales la cual lo demostró por medio de su documento único de identidad (DUI), debido a que la información confidencial es la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados no puede ser entregada a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso es el peticionario.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia; corresponde hacerla de conocimiento al peticionario por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**CONCÉDASE** al peticionario el Acceso a la Información solicitada.

**NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV



**EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL**



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS  
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117  
Tel. 2247-9700, San Salvador, El Salvador C.A.

072-2016

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS,  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA San Salvador, a las  
catorce horas con cinco minutos, del día cinco de octubre del dos mil dieciséis.

La presente solicitud fue interpuesta en esta entidad, el día veintiocho de  
septiembre del año en curso, por la ciudadana

de manera presencial y requirió lo siguiente, cito textual:

*"Solicito dos copias certificadas o con sello de fiel copia de las partidas de defunción que me  
otorgaron en USA de mi difunta madre  
con N° de expediente                      Matrícula                      Anexo documentos para que los  
identifiquen en sus archivos."*

Considerando:

- I. Habiendo cumplido los requisitos de admisibilidad que exige el Art. 66, de la Ley de Acceso a la Información Pública- en adelante LAIP- en relación con los Art. 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo RELAIP, dándose el trámite legal correspondiente a la solicitud.



- II. Que en cumplimiento con el Art.18 de la Constitución de la República que regula el derecho de petición y respuesta ante la petición de los ciudadanos, entre las funciones que la ley encomienda al Oficial de Información en el Art. 50 están las de recepcionar y gestionarlas; así mismo, según el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.
- III. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis a las catorce horas con veintinueve minutos se asigno la solicitud al Departamento de Pensiones.
- IV. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis a las doce horas con diecinueve minutos el Departamento de Pensiones envía por correo electrónico su respuesta bajo los siguientes términos:

*"Buenas tardes les comento que este requerimiento de la [redacted] es para el [redacted], ya se le envió partida de defunción para que cambie la causa de inactivacion a muerte, asimismo el ya saco un monto de pago en exceso que la hija de la beneficiaria debe reintegrar al INPEP."* Además por correo electrónico contesta: *"le comento que las Partidas de defunción de Estados Unidos de [redacted] no se encuentra en el expediente, asimismo informo que en el sistema se encontraba inactiva por la causa de:*

- V. Analizada la petición y lo comunicado por esta dependencia la suscrita Oficial en base a la Ley de Acceso a la Información Pública en su Art. 24, letra a, que dice: *"Es información confidencial...La referente al derecho a la intimidad personal y familiar al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona" ...*,y para este caso la información corresponde a un expediente, sin embargo, la solicitante presentó su DUI dónde demuestra que es la hija de la pensionada-beneficiaria de la pensión otorgada por INPEP.
- VI. Que de conformidad con la resolución NUE 56-A-2015, emitida por el Instituto de Acceso a La Información Pública, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, se establece: *"que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad"*.
- VII. Por lo anteriormente expuesto habiendo legitimado la peticionaria su parentesco con la titular de la información, en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública se hicieron las notificaciones y gestiones internas necesarias, a fin de que facilitaran el acceso a la misma.
- VIII. Además de comprobar su parentesco y según Art. 3 de Ley transitoria del registro del estado familiar y de regímenes patrimoniales del matrimonio *"La información contenida en los asientos de los registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona, sin perjuicio de que se tomen medidas para evitar el riesgo de alteración, pérdida o deterioro de los expresados asientos."*

IX. La información solicitada se clasifica como confidencial, en consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República y los Arts. 24, 30, 61, 66, 69, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, pero en este caso no existe en el expediente la partida de defunción de la señora ya fallecida

Por tanto la Unidad de Acceso a la Información Pública resuelve:

1. **INEXISTENCIA** de la partida de defunción de la señora
2. **NOTÍFIQUESE** a la interesada en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP



JdeD/yp

EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL



**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS**  
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117  
Tel. 2247-9700, San Salvador, El Salvador C.A.

073-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS,**  
**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos, del día cinco de octubre del dos mil dieciséis.

La presente solicitud fue interpuesta en esta entidad, el día treinta de septiembre del año en curso, por el ciudadano \_\_\_\_\_ de manera presencial y requirió lo siguiente, cito textual:

*Certificación y Explicación sobre que pasó con la retención de 5 colones que le hacia ASEPI al señor \_\_\_\_\_ aproximadamente en los años 80's, que ya hizo la consulta con el pagador que se encuentra en módulo 5, primera planta, pero que no le quiso dar mayor información, solo que ya se había devuelto, pero no dijo cuando ni cuanto fue el total. Que por favor le expliquen que hicieron con ese dinero, y si lo devolvieron que le digan en que fecha y por que medios hicieron la devolución.*

Considerando:

- I. Habiendo cumplido los requisitos de admisibilidad que exige el Art. 66, de la Ley de Acceso a la Información Pública- en adelante LAIP- en relación con los Art. 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo RELAIP, dándose el trámite legal correspondiente a la solicitud.

- II. Que en cumplimiento con el Art.18 de la Constitución de la República que regula el derecho de petición y respuesta ante la petición de los ciudadanos, entre las funciones que la ley encomienda al Oficial de Información en el Art. 50 están las de recepcionar y gestionarlas; así mismo, según el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.
- III. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis a las ocho horas con cuarenta y dos minutos se asignó la solicitud a la Sección de Pagaduría de Pensiones.
- IV. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis a las once horas con cuatro minutos la Sección de Pagaduría de Pensiones envía por correo electrónico su respuesta en los términos siguientes:

1. Al señor \_\_\_\_\_ se le aplicó descuento por \$ 0.57 centavos mensuales al monto de su pensión, desde el mes de marzo de 1997 a marzo de 2005, a favor de ASEPI, descuentos que mensualmente se abonaban en la cuenta bancaria que dicha Asociación, designó para recibir los descuentos de sus socios.

2. Los abonos se hicieron a finales de cada mes en la cuenta bancaria de ASEPI.

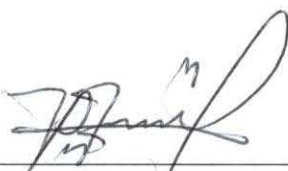
3. INPEP, no retiene cuotas sociales descontadas a favor de Asociaciones de pensionados.

4. Cualquier consulta sobre sus cuotas sociales, debe hacerla a ASEPI."

V. Según lo manifestado por la Sección de Pagaduría de Pensiones la suscrita hace las siguientes consideraciones después de analizar la petición y lo comunicado por esta dependencia, basándose en los artículos 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública la cual argumenta que se le puede entregar esta información por estar acreditado como la titular de sus datos personales el cual lo demostró por medio de su documento único de identidad (DUI), debido a que la información confidencial es la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados no puede ser entregada a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso sería el petionario.

Por tanto la Unidad de Acceso a la Información Pública resuelve:

1. **CONCÉDASE** al petionario el acceso a su información conforme a los artículos 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. **NOTIFIQUESE** al interesado en el medio y formas establecidas para tales efectos.



Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP



JdeD/yp

EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL

075-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las trece horas y treinta y un minutos, del día trece de octubre del año dos mil dieciséis.

El día diez de los corrientes mes y año, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública y suscrita presentada por la señora \_\_\_\_\_ en la cual solicita lo siguiente:

1. *Balance general de INPEP al 31 de diciembre de 2015*
2. *Balance de comprobación al 31 de diciembre de 2015 de INPEP*
3. *Estado de resultados al 31 de diciembre de 2015*
4. *Estado de flujo de efectivo*
5. *Estado de cambios en el patrimonio, con todas las partidas que incluyen cada rubro de cada estado Financiero.*
6. *Estado de ejecución presupuestaria.*
7. *Notas explicativas a los estados financieros.*

**CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde a la Oficial de Información interina realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Aunado a ello, tal y como lo dispone el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información interina, el día diez de octubre del año que prosigue, requirió al Departamento de Contabilidad que de tener en sus archivos la información solicitada, esta fuera proporcionada; respondiendo este día trece de octubre de dos mil dieciséis lo siguiente: "**En atención a lo solicitado**

110000

según Expediente No. 075-2016, de fecha 10 de octubre de 2016, se adjunta la información solicitada al 31 de diciembre de 2015, según detalle siguiente: 1. Estado de Situación Financiera (Balance general); 2. Balance de comprobación; 3. Estado de Rendimiento Económico (Estado de Resultado); 4. Estado de flujo de fondos; 6. Estado de ejecución presupuestaria; 7. Notas explicativas a los estados financieros. Por otra parte se informa, que El Estado de Cambios en el Patrimonio no se adjunta, en razón que este no es parte de los Estados Financieros del Instituto. Es importante mencionar, que los Estados Financieros del INPEP están preparados según Norma C.2.15 Normas Sobre Estados Financieros Básicos, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiero Integrado (SAFI), de la cual se adjunta copia."

Según lo ostentado por el Departamento de Contabilidad, la oficial interina hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esa dependencia, basándose en los artículos 6 literal C y art. 62, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública los cuales argumentan que por ser esta clasificada como información pública y haber sido resguardada por esta Institución, se dará acceso a la información, pero solamente la información que se tenga en poder de esta Institución; es decir que al no tener lo requerido por la peticionaria en su numeral 5, tal y como se explica en la documentación adjunta a esta resolución, se le entregará respuesta de los demás requerimientos que son los que se tienen disponibles.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**CONCÉDASE** a la peticionaria el Acceso a la Información solicitada para que pueda efectuar el análisis correspondiente y lograr las conclusiones necesarias de las mismas.

**NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
Ing. Deny Beltrán de Pocasangre  
Oficial de Información interina  
INPEP  
DdeP/LV



EXPER





INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS  
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117  
Tel. 2247-9700, San Salvador, El Salvador C.A.

076-2016

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS,  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA San Salvador, a las diez  
horas con doce minutos, del día diez de octubre del año dos mil dieciséis.

Este expediente administrativo ha sido iniciado mediante solicitud del ciudadano [redacted] interpuesta en esta entidad, de manera presencial, de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, en la que requirió lo siguiente: *"Estados financieros finales de diciembre 2012 al 2015 y el estado financiero al mes de agosto 2016."*

Considerando:

- I. Que habiéndose admitido ésta por contar con los requisitos que exige el Art. 66, de la Ley de Acceso a la Información Pública en el curso de ésta resolución- LAIP o Ley y el Art. 50 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo RELAIP.
- II. Que en cumplimiento con el Art.18 de la Constitución de la República que regula el derecho de petición y respuesta ante la petición de los ciudadanos, entre las funciones que la ley encomienda al Oficial de Información en el Art. 50 están las de recepcionar y gestionarlas; así mismo, según el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.

III. En virtud de lo anterior, se remitió la petición a esta Unidad quien posee la información en el portal de Gobierno Abierto, la suscrita procede a proporcionar la información de forma física a petición del solicitante.

Debido a que la información está clasificada como información Oficiosa no omito manifestarle que se encuentra publicada en el portal de gobierno abierto de la Institución [www.inpep.gob.sv](http://www.inpep.gob.sv), con lo anterior se le da cumplimiento al principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública, con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 y 10 de la ley de Acceso a la Información Pública y luego haber analizado el fondo de lo solicitado, la suscrita Oficial de Información Resuelve:

1. **Entréguese** de forma física la información requerida al señor
2. **Notifíquese** al interesado en el medio y formas establecidas para tales efectos.



Ing. Deny Beltran de Pocasangre  
Oficial de Información Interina  
INPEP

EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL



**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS**  
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117  
Tel. 2247-9700, San Salvador, El Salvador C.A.

077-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS,**  
**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** San Salvador, a las once  
horas con diecisiete minutos, del día diez de octubre del año dos mil dieciséis.

Este expediente administrativo ha sido iniciado mediante solicitud de la ciudadana  
interpuesta en esta entidad, de manera  
presencial, de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis , en la que requirió lo  
siguiente: "*Ley SAP*".

Considerando:

- I. Que habiéndose admitido ésta por contar con los requisitos que exige el Art. 66, de la Ley de Acceso a la Información Pública en el curso de ésta resolución- LAIP o Ley y el Art. 50 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo RELAIP.
- II. Que en cumplimiento con el Art.18 de la Constitución de la República que regula el derecho de petición y respuesta ante la petición de los ciudadanos, entre las funciones que la ley encomienda al Oficial de Información en el Art. 50 están las de recepcionar y gestionarlas; así mismo, según el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.

III. En virtud de lo anterior, se remitió la petición a esta Unidad quien posee la información en el portal de Gobierno Abierto, la suscrita procede a proporcionar la información de forma física a petición del solicitante.

Debido a que la información está clasificada como información Oficiosa no omito manifestarle que se encuentra publicada en el portal de gobierno abierto de la Institución [www.inpep.gob.sv](http://www.inpep.gob.sv), con lo anterior se le da cumplimiento al principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública, con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 y 10 de la ley de Acceso a la Información Pública y luego haber analizado el fondo de lo solicitado, la suscrita Oficial de Información Resuelve:

1. **Entréguese** de forma digital (USB) la información requerida a la señorita
2. **Notifíquese** a la interesada en el medio y formas establecidas para tales efectos.



Ing. Deny Beltran de Pocasangre  
Oficial de Información Interina  
INPEP

EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS  
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117 Tel. 2247-9700, San Salvador, El Salvador C.A.

078-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las catorce horas y treinta y un minutos, del día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis.

La oficial de Información interina Ing. Deny Beltrán de Pocasangre, recibió la solicitud de información, presentada por el señor [redacted] el día doce de los corrientes mes y año, por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes, pero no siendo este un día hábil para nuestra Institución por celebrarse el día de la Raza, de acuerdo a la cláusula N° 16 del Contrato Colectivo de Trabajo de INPEP, inscrito al número UNO, de los folio UNO frente a folio CIENTO CINCUENTA Y SIETE frente, del CENTESIMO DECIMO OCTAVO libro de registros de Contratos Colectivos de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -MTPS, por lo que se tuvo por efectivamente presentada el día trece de los corrientes, empezando a correr el plazo desde esa fecha, y para los efectos de lo que dicta el Art. 71 de la LAIP.

El señor [redacted] en su solicitud, pedía lo siguiente:

***"Listado de inmuebles inscritos con hipoteca a favor del INPEP, y que se encuentren decretado embargo a favor del INPEP, detallando el estado del proceso, referencia judicial y juzgado en que se está realizando dicho proceso."***

**CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le correspondió a la Oficial de Información interina realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometían a su conocimiento.

Aunado a ello, tal y como lo dispone el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la Oficial de Información interina, el día trece de octubre del año que prosigue, requirió a la Subgerencia Legal que de tener en sus archivos la información solicitada, esta fuera proporcionada;

Pasados cinco días sin tener respuesta alguna, la oficial de información interina procedió a enviar recordatorio a la Subgerencia Legal para que diera respuesta a lo solicitado previamente, a lo que el día veintiuno de los corrientes a las catorce horas con treinta y cinco minutos se presentó la Subgerente Legal ante la Oficial de Información Jackeline de Durán, con Memorándum N° SL/3-3-26-275/2016, en la cual ante lo solicitado, la Subgerente Legal responde literalmente lo siguiente:

*"...en atención a la solicitud de información número 078-2016, le manifiesto a Usted que después de haber analizado la información requerida por la persona ciudadana, asimismo lo establecido en la Ley de Acceso a la Información y atendiendo a la naturaleza y características propias de la información, he llegado a la conclusión que la misma no puede ser entregada por las razones siguientes:*

- 1. Por una parte contiene datos personales, ya que al entregar el detalle de los inmuebles, se debe consignar las direcciones o ubicaciones de éstos, direcciones que de conformidad a los documentos contráctateles de cada crédito hipotecario, corresponde al domicilio de los deudores y las deudoras; INPEP tiene la obligación legal de proteger dicha información.*
- 2. La información referente a los embargos y estados procesales de los diferentes procesos judiciales, es una información reservada, tal y como consta en el Índice de información, reserva número 186-03122014.*

*A partir de lo anterior, es importante referirnos al concepto legal de domicilio, el cual se establece en el artículo 57 de Código Civil, el cual determino [sic] que domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*

*En tal sentido al entregar la información, se estaría por una parte entregando información confidencial, ya que se revelaría el domicilio de los deudores y deudoras del INPEP, puesto que estos consignaron en los contratos mutuos con garantía hipotecaria, que el inmueble otorgado en garantía a favor del INPEP, sería utilizado para habitar en él, junto con su grupo familiar.*

*Y por otra parte la referente a los estados procesales e identificación de los mismos, es información clasificada como RESERVADA, esto último debido a que su divulgación podría poner en riesgo estrategias judiciales del INPEP dentro de los diferentes procesos.*

*Con relación a éste último punto, debo de aclarar que INPEP únicamente tiene trabado como medida cauteral [sic], embargos dictados dentro de juicios ejecutivos civiles, los cuales de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su inciso final, únicamente pueden tener acceso a sus expedientes judiciales, las partes legalmente constituidas, por sí o por medio de sus representantes, al entregarla referencia del proceso, el juzgado y etapa procesal en la cual se encuentran cada uno, eso significaría contradecir la ley procesal que regula los juicios. Por tal motivo no es procedente entregar al peticionario los datos que de los procesos judiciales éste pide, ya que se estaría contrariando la norma jurídica antes referida, la naturaleza misma del proceso civil y se pondría en riesgo las estrategias judiciales del INPEP. Es importante destacar la naturaleza del proceso y ésta de carácter privado, por tal motivo la norma jurídica antes dicha, limita el acceso a los expedientes, los cuales tienen información de las partes, dentro de éstos la de los deudores y sus representados, revelar ésta información también se podría revelar más [sic] información confidencial de los deudores, ya que dentro de los procesos se han aportado datos personales de éstos.*

*En colusión, la cual[sic] divulgación de ese tipo de información podría significar para el INPEP entregar información que corresponde a la esfera jurídica de los deudores y deudoras, a la cual la LAIP le otorga la categoría de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y entregar información con clasificación previa de reservada, con ello también se estaría infringiendo la LAIP, la clasificación de ésta tiene además su sustento en el artículo 19 de la LAIP.*

*Considero además como último punto señalar que toda la información solicitada es propiedad también de los deudores demandados, desde la dirección de los inmuebles hasta lo que se ha ventilado en el proceso, los cuales aún están siendo diligenciados."*



Según lo ostentado por la Subgerencia Legal, la suscrita oficial de información hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esa dependencia, basándose en los artículos 6 literal E y F, 19 literal G, 21, 24, 31, 32 y 33, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública los cuales argumentan que por ser esta clasificada como información Reservada y Confidencial por contener datos personales se denegará el acceso a la información dado que el acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o representante y al no ser el solicitante ninguno de estos mencionados, no se le podrá dar acceso a la información solicitada.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**DENIEGUESE** al peticionario el Acceso a la Información solicitada por estar clasificada como Reservada y Confidencial.

**ACLÁRESE** al peticionario que de no estar de acuerdo con la presente resolución le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, según el Art. 82 de la LAIP.

**NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
  
Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV

**EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL**



079-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las catorce horas con once minutos, del día uno de noviembre del año dos mil dieciséis.

El día diecinueve de los corrientes mes y año, a las ocho horas, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública suscrita y presentada por correo electrónico por el señor \_\_\_\_\_ en la cual solicita lo siguiente:

1. *Copia electrónica del detalle de TODAS las sesiones de Junta Directiva del INPEP con indicación de la fecha de su realización, sus participantes y los puntos sometidos a conocimientos, en el periodo comprendido entre los meses de julio a la fecha de esta solicitud.*
2. *Copia electrónica del contenido y fundamentación de todas las reservas de información que obren en el índice de información reservada del INPEP, actualizado a esta fecha.*
3. *Copia del detalle de reservas de información que han sido incorporadas al índice de información reservada del INPEP en el período comprendido entre los meses de enero a la fecha de esta solicitud, con indicación del nombre y cargo del servidor público que propuso la reserva, el nombre y cargo del servidor público que elaboró la reserva y, el nombre y cargo de los servidores públicos que autorizaron la reserva.*
4. *En relación al proceso de acceso a la información 74-2016, incoado por mi persona, adicionalmente, requiero el detalle de los funcionarios que intervinieron en la gestión de la información, y su modalidad de participación. Además, conocer si esta solicitud fue puesta de conocimiento a la Junta Directiva del INPEP, y a la fecha en la cual conoció de la misma.*

5. *Copia electrónica de todas las actas de Junta Directiva del INPEP, en el período comprendido entre los meses de julio de 2016 a la fecha de esta solicitud.*
6. *El nombre de los servidores públicos, y sus cargos, que elaboraron y participaron en la gestión de la información de la solicitud con referencia 74-2016.*

#### **CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad.

De esta manera, la disposición citada además establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil- CPCM que señala: "*En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente*". De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan contemplar o suplir un vacío de la LAIP en lo que sea aplicable a su

naturaleza administrativa.

En ese sentido, la suscrita advierte que artículo 130 CPCM establece la facultad unilateral del peticionario de desistir de su pretensión de acceso a la información pública. Ante tal circunstancia, corresponde acceder al desistimiento planteado por el señor [redacted] de su solicitud, presentado por medio de correo electrónico recibido el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis a las quince horas con veintiséis minutos, efectivamente recepcionado el día uno de los corrientes, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva sobre la misma pretensión tal y como lo dispone el artículo 130 inciso 3º CPCM.

Con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**DECLARASE** desistida la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano [redacted] para los efectos legales que sean su consecuencia.

**ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo.

**NOTIFÍQUESE** al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.

  
Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV

**EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL**

**080-2016**

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las diez horas y treinta y cuatro minutos, del uno de noviembre del año dos mil dieciséis.

El día diecinueve de los corrientes mes y año, a las quince horas con cincuenta y seis minutos, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública suscrita y presentada por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes por el señor \_\_\_\_\_ en la cual solicita lo siguiente:

- a) Copia de los contratos de pólizas de seguro médico para funcionarios y empleados de esa institución, financiados con cargo al presupuesto institucional de 2016.*
- b) Copia de documentos anexos a los contratos indicados en el literal anterior, que se refieran a condiciones para la prestación de los servicios de seguro médico para los funcionarios y empleados de esa institución durante el presente ejercicio fiscal.*

**CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde a la Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Aunado a ello, tal y como lo dispone el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la Oficial de Información Interina, Ing. Deny de Pocasangre, el día veinte de octubre del año que prosigue,

requirió al Departamento de Seguros que de tener en sus archivos lo solicitado por el ciudadano, estos fueran proporcionados a la Unidad.

Pasados cinco días sin tener respuesta alguna por parte del Departamento de Seguros, la suscrita Oficial de Información Jackeline de Durán, procedió a enviar el primer recordatorio a dicha Oficina el día veintiséis de los corrientes, haciéndoles saber que tenían un requerimiento pendiente el cual debían responder.

Es por lo anterior, que el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis a las quince horas con doce minutos, se presentó a esta Unidad el Licenciado Juan Casiva, Jefe del Departamento de Seguros, para hacer la entrega de la documentación solicitada por el ciudadano, para poder darle acceso a este; la cual consiste en:

- **Documentación que entrega respecto al literal a):**
  - Contrato de Póliza de Seguro Médico Hospitalario.
- **Documentación respecto al literal b):**
  - Solicitud de autorización y ratificación para inicial el proceso de Contratación de Póliza de Seguro Médico Hospitalario para Empleados y Funcionarios del INPEP.
  - Bases de Licitación Pública y sus anexos.
  - Solicitud de aprobación y ratificación para inicial el proceso de Contratación de Póliza de Seguro Médico Hospitalario para Empleados y Funcionarios del INPEP.
  - Póliza de Seguro Médico Hospitalario.

Después de analizada la petición en el requerimiento del literal "a", se le informa al solicitante que dicha información está clasificada como oficiosa, y el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, nos ordena que cada Institución deberá difundirla sin necesidad de solicitud directa, por lo que le hacemos saber que podrá encontrar el Contrato de Póliza de Seguro de manera directa en nuestra página web en la siguiente dirección: [http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/instituto-nacional-de-pensiones-de-los-empleados-publicos/information\\_standards/contrataciones-y-adquisiciones](http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/instituto-nacional-de-pensiones-de-los-empleados-publicos/information_standards/contrataciones-y-adquisiciones) bajo el nombre de "LP 01/2016 Contratación de póliza de seguro médico hospitalario para empleados y funcionarios del INPEP, año 2016", dándole así cumplimiento al principio de máxima publicidad y al derecho

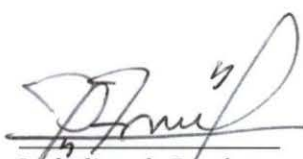
de acceso a la información pública, pero al mismo tiempo dicho documento también se le adjunta junto con la notificación de esta resolución.


Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en el requerimiento del literal "b", basándonos en el artículo 6 literal C de la LAIP nos establece cuales documentos se estarán clasificados de carácter público, y al ser los anexos del Contrato de Póliza parte de los enunciados en dicho artículo, es que se le dará acceso a estos, no sin antes advertir que en el documento con la denominación de "Póliza de Seguro Médico Hospitalario", contiene una variedad de datos con la clasificación de Información Confidencial por contener dentro de estos datos personales, tal y como lo estipula el artículo 24 literal "c", por lo que dicho documento se entregará en versión pública protegiendo así todos los elementos clasificados como confidenciales, tal y como lo establece el artículo 30 de la LAIP.

Con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**CONCÉDASE** al peticionario el Acceso a la Información solicitada.

**NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV



**EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL**

081-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las once horas y cuatro minutos, del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis.

El día veinticuatro de los corrientes mes y año, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública suscrita y presentada por el señor \_\_\_\_\_, en la cual solicita lo siguiente:

*Copia de Instructivo SPP 03/2001 "Instructivo para control de Comprobación de Sobrevivencia de Pensiones en el Sistema Público".*

**CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde a la Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Aunado a ello, tal y como lo dispone el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día veinticuatro de octubre del año que prosigue, requirió al Departamento de Atención a Pensionados que confirmara si efectivamente el instructivo que teníamos en el portal de esta Institución es o no el solicitado por el ciudadano; respondiendo este día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, que en efecto dicho instructivo si es el que está siendo solicitado, por lo que después de analizada la petición, basándose en los artículos 6 literal D y art. 74 literal B, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública los cuales argumentan que por ser esta clasificada como información oficiosa, dado que es parte de las normativas por las cuales se rige esta Institución y encontrarse dicho instructivo colgado en el portal de INPEP, se le informará al

solicitante donde podrá tener acceso a esta y al mismo tiempo se le adjuntara el documento que contiene lo solicitado junto con la notificación de esta resolución.

Dicho instructivo podrá encontrarse en la siguiente dirección web: [http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/instituto-nacional-de-pensiones-de-los-empleados-publicos/information\\_standards/otros-documentos-normativos?page=1](http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/instituto-nacional-de-pensiones-de-los-empleados-publicos/information_standards/otros-documentos-normativos?page=1) bajo el nombre de "Instructivo para el control de Supervivencia y Estado familiar de Pensionados en el Sistema de Pensiones Público", dándole cumplimiento al principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública, con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**HÁGASE** de conocimiento al señor \_\_\_\_\_ del contenido de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
  
Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV

**EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL**



082-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las diez horas y treinta y un minutos, del día quince de noviembre del año dos mil dieciséis.

El día uno de los corrientes mes y año, se recibió la Solicitud de Acceso a la Información Pública, suscrita y presentada por la señora \_\_\_\_\_ en la cual solicita lo siguiente:

1. *Detalle por año, de las MYPE proveedoras de bienes o servicios contratadas por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, en el cual se incluya el tipo de contratación, tipo de bienes y servicios adjudicados y montos contratados, en el período del 1 de enero del 2014 al 15 de octubre del 2016.*
2. *Asimismo, dentro de ese mismo período, el detalle por año de las MYPE a las que no se les haya cancelado los bienes y servicios adquiridos, dentro de los 30 días a partir de haberlos recibido conforme el Artículo 32 de la Ley de Fomento Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa, en la cual se incluya además, el tipo de bienes y servicios adjudicados con sus respectivos montos contratados y saldos adecuados.*
3. *Detalle por año, de los fondos erogado en concepto de compensación por el retraso en la cancelación de los bienes o servicios adquiridos por parte de las MYPE, en el cual se incluya el tipo de bienes o servicios contratados, en el mismo período.*

**CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde a la Oficial de Información interina realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Aunado a ello, tal y como lo dispone el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día tres de noviembre del año que prosigue, requirió a la Unidad de Adquisiciones y Contratación Institucional (UACI) y a la Sección de Pagaduría de Gastos Administrativos con copia al Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI), que de tener en sus archivos la información solicitada, esta fuera proporcionada.

Por lo anterior, y habiendo pasado cinco días hábiles desde que se envió el requerimiento y no teniendo respuesta alguna por ninguna de las dos oficinas antes mencionadas, la suscrita prosiguió a enviar el primer recordatorio, en el cual se les hacía ver que tenían una solicitud pendiente la cual debían responder el día once de los corrientes, a fin de cumplir con lo solicitado por la ciudadana dentro del plazo de diez días hábiles que nos establece el art. 71 LAIP.

A lo que el día noveno hábil, es decir catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a las doce horas con trece minutos, se recibió respuesta pero solo por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contratación Institucional (UACI), en lo correspondiente al requerimiento número 1 que fue asignado a dicha oficina, la respuesta fue enviada por correo electrónico junto con un archivo en Excel que contiene la información requerida.

En lo correspondiente con los numerales 2 y 3, asignados a la Sección de Pagaduría de Gastos Administrativos con copia al Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI), no habiendo recibido respuesta alguna ante el requerimiento y primer recordatorio, la suscrita prosiguió a enviar el segundo recordatorio a las once horas con veinte minutos del día catorce del mes y año que prosigue, en el cual se le hace mención que ya nos encontrábamos en el noveno día hábil del plazo de entrega de la información y no habiéndose pronunciado antes al respecto, por los que se les solicita que por favor se manifiesten a lo requerido en el transcurso de ese día para cumplir así con lo encomendado con el plazo que la LAIP nos establece en su art. 71.

Es por ello, que el día décimo hábil, quince de los corrientes, se recibió Memorándum N° 555-34-291-2016 con respuesta por parte de la Sección de Pagaduría de Gastos Administrativos con visto bueno del Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI), a las nueve horas con cincuenta y dos minutos en la cual expresan textualmente lo siguiente: ***"En respuesta a la solicitud con ref. 082-2016 de fecha 03/11/2016, emitida por la Unidad de Acceso a la Información, donde solicita información relacionada con lo siguiente: II. Así mismo, dentro de ese mismo período, el detalle por año de las MYPES a las que no se les haya cancelado los bienes y servicios adquiridos, dentro de los 30 días a partir de haberlos recibido conforme el Artículo 32 de la Ley de Fomento Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa, en la cual se incluya el tipo de bienes y servicios adjudicados con sus respectivos montos contratados y saldos adecuados. III. Detalle por año, de los fondos erogado en concepto de compensación por el retraso en la cancelación de***

*los bienes o servicios adquiridos por parte de las MYPE, en el cual se incluya el tipo de bienes o servicios contratados, en el mismo período. En concordancia con lo anterior informo que conforme a la base de 623 proveedores clasificados como micro y pequeñas empresas, proporcionada por la UACI, se ha efectuado una verificación del periodo comprendido del año 2014 a Octubre 2016 no encontrándose incumplimientos en los tiempos de cancelación a los proveedores de las MYPE. En respuesta al numeral III, se informa no se han erogado compensaciones por retraso en las cancelaciones de los bienes y servicios contratados ya que se están realizando las cancelaciones de bienes y servicios a las PYME{sic} en un periodo máximo de 30 días."*

Según lo ostentado por ambas oficinas, la oficial de información hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esas dependencias, basándose en los artículos 6 literal C y art. 62, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública los cuales argumentan que por ser esta clasificada como información pública y haber sido resguardada por esta Institución, se dará acceso a la información, pero solamente la información que se tenga en poder de esta Institución; es decir, que se entregará la información a lo referente en el numeral 1; en cuanto al numeral 2 y 3 por no habernos encontrado con el incumplimiento en el periodo de pago estipulado por el art. 32 de la Ley de Fomento Protección y desarrollo para la micro y mediana empresa, es que no es posible emitir un listado de MYPES a las cuales no se les haya cancelado en tiempo, consecuentemente no tenemos fondos erogados en concepto de compensación por atrasos, por lo que no procede responder lo requerido en dichos numerales.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**CONCÉDASE** a la peticionaria el Acceso a la Información solicitada para que pueda efectuar las conclusiones necesarias de las mismas.

**NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
  
Licda. Jackeline de Duran  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV

**EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL**

**083-2016**

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos, del día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis.

El día doce de noviembre del corriente año, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública, presentada y suscrita por el señor

en la cual manifestó: “*Historial Laboral Preliminar*”

Previniéndose la solicitud al interesado el día catorce de noviembre de los corrientes para que subsanara los elementos de forma y de fondo como la firma al pie de la solicitud a efecto de cumplir con los requisitos en la ley de la materia

Subsanando la prevención el solicitante el día quince de noviembre de los presentes y teniéndose por admitida la solicitud ese mismo día por cumplir con los requisitos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y, 54 y 55 de su Reglamento.

#### **CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día quince de noviembre del año que prosigue a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, requirió al área del Historial Laboral los datos solicitados por el peticionario

Esta área remite la información el día diecisiete de noviembre a las catorce horas con dos minutos del año que prosigue en los siguientes términos:

- Se entrega Historial Laboral Preliminar

Según lo ostentado por el área de Historial Laboral la suscrita hace los siguientes regimimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esta dependencia, basándose en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública la cual argumenta que se le puede entregar esta información por estar acreditada como la titular de sus datos personales la cual lo demostró por medio de su documento único de identidad (DUI) y debido a que la información confidencial es la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados no puede ser entregada a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso es el requeriente.



En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia; corresponde hacerla de conocimiento al peticionario por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**CONCÉDASE** al peticionario el Acceso a la Información solicitada.

Se le advierte al señor \_\_\_\_\_ que la información contenida en el Historial Laboral, se considera en forma preliminar; esa oficina se reserva el derecho de efectuar las modificaciones pertinentes a efecto de establecer el Historial definitivo.

**NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información

084-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las once horas y diecinueve minutos, del día dos de diciembre del año dos mil dieciséis.

El día catorce de noviembre del corriente año, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública, presentada mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes y suscrita por la señora \_\_\_\_\_ en su carácter personal, en la cual manifestó:

*“Detalle de datos personales contenidos en la base de datos del INPEP, período de cotizaciones, importe de las cotizaciones realizadas durante el periodo que he estado como empleada activa. Mi nombre según DUI es \_\_\_\_\_ y según tarjeta de afiliación \_\_\_\_\_”*

#### **CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometán a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el mismo día catorce de noviembre del año que prosigue a las quince horas y cuarenta y ocho minutos, requirió al Historial Laboral que proporcionara el *“Detalle de datos personales contenidos en la base de datos del INPEP, período de cotización, importe de las cotizaciones realizadas durante el periodo que he estado como empleada activa”*, de la ciudadana \_\_\_\_\_

Teniendo respuesta de dicha solicitud por parte de la Supervisora Previsional Historial Laboral, a las catorce horas con dos minutos del día diecisiete de noviembre del corriente año. En la cual dicha funcionaria manifestó lo siguiente:

*“Este caso ya firmó actas definitivas en Historial Laboral el día trece de julio de dos mil cinco para AFP CONFIA. Por lo tanto, debe presentarse a las oficinas de AFP para continuar su trámite. Sin embargo, de ser necesario otorgar nuevamente sus Actas de Historial Laboral debe presentar Carta de AFP CONFIA donde solicitan “Copia confrontada con su Original” en Módulo 7 ventanilla Única, dicho trámite solo podrá realizarse personalmente.”*

Analizando la respuesta dada por dicha área, el día veintiuno de noviembre del corriente año, la suscrita requirió a la Supervisora Previsional del Historial Laboral, hiciera una búsqueda más exhaustiva de lo solicitado por la ciudadana; respondiéndonos a las catorce horas con veinticuatro minutos del día veintidós de noviembre lo siguiente: ***“I. Detalle de datos personales contenidos en la base de datos del INPEP: Debido a que la afiliada posee Matrícula de INPEP pueden solicitar esa información al Jefe de Pensiones de INPEP quien posee Consulta de OAYR. Dicha consulta de INPEP, refleja los datos personales de afiliados así como en algunos casos hasta información sobre su núcleo familiar y la información de su primer lugar de trabajo con Institución de Gobierno. II. Período de Cotizaciones y III. Importe de las cotizaciones realizadas durante el período que he estado activa. Para esta solicitud (II-III) debido al convenio que existe entre INPEP-UPISSS para el funcionamiento del Departamento Historial Laboral, la Administración de dicha oficina le pertenece al ISSS, por lo que se debe dirigir la solicitud al Jefe de Departamento Gestión de Cotizaciones ISSS para que otorguen información solicitada mediante el Historial Laboral”.***

Es por lo anterior que el día veintidós de noviembre la suscrita requirió al Jefe del Departamento de Pensiones que nos colaborara brindándonos capturas de pantalla de los datos que se encontraban en el sistema de la señora , teniendo respuesta por dicho Departamento el día veintitrés de noviembre, adjuntando cinco imágenes de las capturas de pantallas en nuestro Sistema de Gestión de Solicitudes.

Aún no conforme con la información obtenida, el día veintitrés de noviembre, se prosiguió a asignarle el requerimiento al Subgerente de Prestaciones; teniendo el día primero de los corrientes una respuesta a lo solicitado, en el cual nos adjuntaron el informe de salarios y cotizaciones efectuadas por la ciudadana, el cual se entrega junto a las capturas de pantalla y esta resolución.

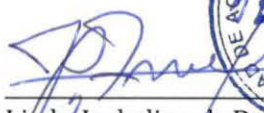

Según lo ostentado por la Subgerencia de Prestaciones y Departamento de Pensiones, la suscrita hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esta dependencia, basándose en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública la cual argumenta que se le puede entregar esta información por estar acreditada como la titular de sus datos personales la cual lo demostró por medio de su documento único de identidad (DUI), debido a que la información confidencial es la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados no puede ser entregada a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso es la peticionaria.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia; corresponde hacerla de conocimiento a la peticionaria por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**CONCÉDASE** a la peticionaria el Acceso a la Información solicitada.

**NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV

**EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL**



**085-2016**

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las ocho horas con diez minutos, del día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis.

El día quince de noviembre del corriente año, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública, presentada y suscrita por el señor \_\_\_\_\_ en la cual manifestó: *"Solicito Historial Laboral Preliminar a mi nombre"*

**CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día quince de noviembre del año que prosigue a las once horas con cuatro minutos, requirió al área del Historial Laboral los datos solicitados por el peticionario.

Esta área remite la información el día diecisiete de noviembre a las catorce horas con dos minutos del año que prosigue en los siguientes términos:

*"Se entrega Historial Laboral Preliminar, en este caso se debe aclarar que cuando se presente a su cita en el módulo 7 de INPEP se le solicitará constancia de tiempo de servicio de la Alcaldía de San Salvador desde sus inicios hasta el 04/1998. Debido a que los registros de 05/1998 a la fecha se solicitarán a la sección de Recaudaciones de INPEP."*

Según lo ostentado por el área de Historial Laboral la suscrita hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esta dependencia, basándose en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública la cual argumenta que se le puede entregar esta información por estar acreditada como la titular de sus datos personales la cual lo demostró por medio de su documento único de identidad (DUI) y debido a que la información confidencial es la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados no puede ser entregada a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso es el requeriente.

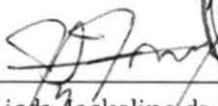

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia; corresponde hacerla de conocimiento al peticionario por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**CONCÉDASE** al peticionario el Acceso a la Información solicitada.

Se le advierte al señor \_\_\_\_\_ que la información contenida en el Historial Laboral, se considera en forma preliminar; esa oficina se reserva el derecho de efectuar las modificaciones pertinentes a efecto de establecer el Historial definitivo.

**NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP

EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS  
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117  
Tel. 2247-9700, San Salvador, El Salvador C.A.

086-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las diez horas con diez minutos, del día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis.

El día dieciséis de noviembre del corriente año, se interpuso la Solicitud de Acceso a La Información Pública en la Oficina Departamental de Ahuachapán el día quince de noviembre de los corrientes, la cual fue realizada por la señora

quien se presentó de forma personal, dicha solicitud fue remitida a la Unidad de Acceso a la Información Pública el día dieciséis de noviembre de los corrientes, la cual manifestó:

"Fotocopia de Partida de defunción de \_\_\_\_\_ (Esposo de la Solicitante Sra. \_\_\_\_\_)"

#### **CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día dieciséis de noviembre a las doce horas con diecinueve minutos, requirió al Departamento de Pensiones que de tener en sus archivos la información solicitada, esta fuera proporcionada.

Teniendo respuesta de dicha solicitud por parte del Departamento de Pensiones, a las nueve horas con veintidós minutos del corriente, el día veintiuno de noviembre de los

corrientes, por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes, en el cual dicha funcionario manifestó lo siguiente:

"Buenos días adjunto la partida de defunción solicitada".

***La Unidad de Acceso a la Información Pública, resuelve:***

- I. Analizada la petición y lo comunicado por esta dependencia la suscrita Oficial en base a la Ley de Acceso a la Información Pública en su Art. 24, letra a, que dice: *"Es información confidencial...La referente al derecho a la intimidad personal y familiar al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona"...*y para este caso la información corresponde un expediente, sin embargo, la solicitante presentó su DUI y el carné de pensionada dónde demuestra que es la beneficiaria de tal prestación otorgada por INPEP, documentos con los cuales se comprueba que era esposa del titular de la información, quien se ha verificado que está fallecido en nuestros archivos.
- II. Que de conformidad con la resolución NUE 56-A-2015, emitida por el Instituto de Acceso a La Información Pública, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, se establece: *"que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad"*.
- III. Por lo anteriormente expuesto habiendo legitimado la peticionaria su parentesco con el titular de la información, en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública se hicieron las notificaciones y gestiones internas necesarias, a fin de que facilitaran el acceso a la misma.
- IV. Además de comprobar su parentesco y según Art. 3 de Ley transitoria del registro del estado familiar y de regímenes patrimoniales del matrimonio *"La información contenida en los asientos de los registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona, sin perjuicio de que se tomen medidas para evitar el riesgo de alteración, pérdida o deterioro de los expresados asientos."*

V. La información solicitada se clasifica como confidencial, en consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República y los Arts. 24, 30, 61, 66, 69, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**CONCÉDASE** a la peticionaria el Acceso a la Información solicitada.

**NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos, dicha información será enviada a la Oficina Departamental de Ahuachapán, lugar en el cual la solicitante requirió la información.

  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/Dm



Experiencia en Seguridad Social

087-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las diez horas y treinta minutos, del día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis.

El día veintitrés de noviembre del corriente año, se recibió la Solicitud de Acceso a la Información Pública, suscrita y presentada por la señora

, en la cual solicita lo siguiente:

*“Información sobre el Sistema de Pensiones desde los beneficios que sus usuarios poseían en el antiguo régimen hasta las últimas reformas que han regulado su sistema de pensiones brindadas a los trabajadores salvadoreños. En sí toda la información que tenga relación con el sistema de pensiones de su Institución, e información sobre casos de fallecimiento de usuarios como continúa el proceso con la familia”.*

**CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde a la Oficial de Información interina realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Aunado a ello, tal y como lo dispone el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, ese mismo día veintitrés de noviembre del año que prosigue, a las quince horas con siete minutos, requirió al Departamento de Pensiones, que de tener en sus archivos la información solicitada, esta fuera proporcionada.

Por lo anterior, y encontrándonos en el cuarto día hábil desde que se envió el requerimiento y no teniendo respuesta alguna por dicho Departamento, la suscrita prosiguió a enviar el primer recordatorio, en el cual se les hacía ver que tenían una solicitud pendiente la cual debían responder a fin de cumplir con lo solicitado por la ciudadana dentro del plazo de diez días hábiles que nos establece el art. 71 LAIP.

A lo que el día sexto hábil, es decir primero de diciembre de dos mil dieciséis, al no tener respuesta hasta esa fecha, se envió segundo recordatorio solicitando la información requerida por la ciudadana.

Es por lo anterior, que se recibió respuesta mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes de parte del Jefe del Departamento de Pensiones el día cinco de diciembre a las nueve horas con cuarenta y tres minutos en la cual expresan textualmente lo siguiente: *"En El Salvador se realizaron varios esfuerzos para establecer los sistemas de pensiones. En 1969, inició el sistema de pensiones público, mediante la creación del Programa de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) para cobertura de los trabajadores del sector privado en el ISSS, institución que fue creada en 1954 y administraba el Programa de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales. En 1975 inició operaciones el INPEP con el propósito de administrar un Programa de IVM para los empleados administrativos del sector público y en 1978, surgió otro para cubrir los mismos riesgos para los docentes del mismo sector. Ambas entidades cubrían obligatoriamente a los empleados en relación de dependencia (asalariados). Estos sistemas tenían un régimen financiero de reparto y eran de beneficios definidos. Por sus características conceptualmente, estaban basados en un arreglo social intergeneracional, por medio del cual los trabajadores activos financiaban las pensiones de los jubilados, ya que realizaban sus contribuciones a un fondo común del cual se pagaban las pensiones a los que cumplían los requisitos. Un sistema como éste, debería tener ingresos suficientes para mantener el equilibrio financiero y poder pagar sus gastos –las pensiones de aquellos que tenían derecho– y aun así, mantener una reserva para obligaciones futuras. Conceptualizando mejor dicho Sistema, se desglosa de la siguiente forma: Un sistema de capitalización colectiva aquel en que las cotizaciones de los trabajadores y patronos se destinan a un fondo común con el que se pagan las pensiones. En este sistema, el monto de la pensión no está determinado en forma directa por la suma de lo cotizado por cada trabajador, sino que generalmente el monto de la pensión es determinado por un salario promedio de los últimos años laborados. Lo bueno del sistema de capitalización colectiva consiste en que los*

trabajadores activos aportaran las cotizaciones suficientes para sufragar las pensiones a los afiliados que han adquirido el derecho a obtenerlas. En una sociedad donde la mayor parte de la fuerza de trabajo es joven, y cuente con oportunidades de trabajo, el éxito del sistema está asegurado, porque los cotizantes activos serán siempre mayor número que los pensionados y sus salarios siempre serán mayores que los devengados por quienes ahora están pensionados. Los ingresos por cotizaciones de los afiliados pasaban a formar parte de la entidad que los administraba y con estos recursos se cubría el pago de las prestaciones a sus afiliados (pensiones y otros beneficios establecidos por la ley) y se constituía una reserva técnica para prevenir situaciones inesperadas. Estas instituciones ya no reciben ingresos porque la mayor parte de las cotizaciones se trasladaron al nuevo sistema de pensiones. Los ingresos que generaban las inversiones que se realizaban con las cotizaciones sufragaban los costos de administración de la entidad administradora del programa de pensiones; estos también debieron ser aportados por el Estado. Otros beneficio del Sistema antiguo, para los cotizantes del régimen de INPEP se otorgaban pensiones calculados con porcentajes entre el 50% y 100% del salario, tomando como referencia el promedio simple de los salarios de los ultimo 3 o 5 años, el que fuere mayor (si el promedio de los últimos cinco años era mayor que el promedio de los últimos tres años se tomaba el de los cinco años o viceversa) Los sistemas de capitalización colectiva son los que más benefician a los trabajadores, por cuanto sus pensiones tiene parámetros ciertos en la ley. Las pensiones en el Sistema Público de Pensiones son de carácter vitalicio El Sistema Público de Pensiones no cobra comisión por administración. El Decreto 927 de fecha 20 de diciembre de 1996, se creó el Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual entro en operaciones de 15/04/1998, La ley creó un sistema privado "Sistema de Ahorro para Pensiones" (SAP) de cotización definida, gestión privada por Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de capitalización plena con cuentas individuales propiedad de los afiliados. La Ley SAP dividió por edad a los asegurados en ISSS e INPEP: a) la mayoría, los menores de 36 años ("obligados") fue pasada al SAP (porque tenían tiempo para ahorrar y para que hubiese un número suficiente de asegurados en SAP); b) la minoría, mujeres de 50 o más y hombres de 55 o más, la dejó en el SPP, y c) los que tenían 36 años pero eran menores de 50 si eran mujeres y 55 si eran hombres tuvieron la opción ("optados") de quedarse o trasladarse al SAP y la gran mayoría se cambió. El sistema básicamente consiste que el pago de las pensiones se sustenta en un 100% en la acumulación de cotizaciones formada individualmente por cada cotizante y los rendimientos de estas, por



lo que es necesario que el trabajador cotice durante el mayor tiempo posible de forma regular y con salarios muy superiores al salario mínimo, solo así puede contar con una disponibilidad satisfactoria para que el trabajador obtenga una pensión digna. Ante el agotamiento de las reservas técnicas, frente a la necesidad de continuar financiando la deuda del antiguo sistema público, la cual se incrementó, el Estado optó por crear un mecanismo para tal propósito. Así, surgió el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales (FOP) (DL No. 98 del 7 de septiembre de 2006), con el objeto de atender exclusivamente las obligaciones que se generen del sistema previsional –pagos de pensiones a cargo del SPP, beneficios de afiliados que optaron al SAP– para lo cual emite Certificados de Inversión Previsionales (CIP); los fondos obtenidos de la colocación de estos instrumentos se destinan únicamente al pago de estas obligaciones, en los términos legales establecidos. Asimismo por medio del Decreto 1036 de fecha 30 de marzo de 2013, se reformó el Art. 13 de la Ley SAP, que beneficia a los cotizantes que ya cumplieron la edad para pensionarse ya que los patronos tienen la obligación de cotizarle, antes dicho artículo, no obligaba al patrono a cotizarle a las personas que ya tenían la edad. En cuanto a los casos de sobrevivencia, el Reglamento de Beneficios y otras prestaciones del SPP establece en los siguientes artículos como se procede: Art. 41.- Un afiliado generará derecho a pensión por sobrevivencia en el SPP, por muerte a causa de riesgos comunes, en los siguientes casos: 1) Si fallece siendo pensionado por invalidez parcial o total, o pensionado por vejez; 2) Si fuere un asegurado que se encontrare cotizando y acreditare un mínimo de cinco años de cotización continuos o discontinuos, desde su afiliación al ISSS o al INPEP; 3) Si fuere un afiliado, que por cualquier motivo, no hubiere registrado cotizaciones, hasta por doce meses a la fecha de su deceso, pero acreditare un mínimo de cinco años de cotización, continuos o discontinuos; 4) Si fuere un afiliado, que por cualquier motivo, no hubiere registrado cotizaciones por un período mayor a los doce meses a la fecha de su deceso, siempre que totalice diez años o más de cotizaciones, continuos o discontinuos, desde su afiliación al ISSS o al INPEP. El tiempo no cotizado, señalado en los numerales 3 y 4, comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de devengue de la última cotización enterada a la Institución Previsional correspondiente. Beneficiarios de pensiones por sobrevivencia Art. 42.- A partir de la fecha de inicio de operaciones del SAP, tendrán derecho a pensión por sobrevivencia las siguientes personas: 1) Los hijos del causante hasta la edad de dieciocho años, o hasta los veinticuatro años, si realizan estudios de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 44 y 45 del presente Reglamento. 2) Los hijos del causante, si son inválidos,

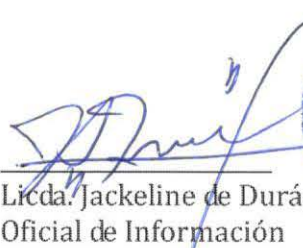
*independientemente de su edad, previo dictamen de la Comisión. También tendrán derecho a pensión, si la invalidez ocurriere después de la fecha de fallecimiento del causante, pero antes de cumplir las edades máximas señaladas en el numeral 1 del presente artículo; 3) La viuda, si el matrimonio se hubiere realizado seis meses antes de la fecha del fallecimiento del afiliado; 4) La conviviente, si existieren tres años o más de vida común con el causante, de conformidad con el Art. 118 del Código de Familia. Dicha condición se deberá comprobar por la interesada, presentando la declaración judicial de conviviente, emitida por la autoridad competente, aunque ya estuviere inscrita como beneficiaria en el ISSS o INPEP; 5) El viudo o la viuda, si son inválidos antes de la fecha del fallecimiento del causante; 6) El conviviente inválido, si existieren tres años o más de vida común con la causante, de conformidad con el Art. 118 del Código de Familia, lo que deberá ser comprobado por el interesado; 7) Los padres del causante, si no existieren otros beneficiarios de los establecidos en los numerales que anteceden; siempre y cuando fueren mayores de sesenta años de edad el padre y cincuenta y cinco la madre, al momento de ocurrir la muerte del afiliado. No obstante lo anterior, si los padres tienen la condición de inválidos a ese momento, no se harán exigibles dichas edades. El derecho a pensión por sobrevivencia para los beneficiarios inválidos, señalados en el presente artículo, procederá si el estado de invalidez existe a la fecha del deceso del causante, de conformidad con el peritaje médico legal que así lo determine, a excepción del caso de hijos cuya invalidez ocurre posteriormente a dicha fecha, pero que aún no han cumplido las edades máximas, establecidas en el numeral 1 de este artículo. Además, dicho estado de invalidez deberá ser calificado por la CCI y procederá el derecho a pensión por sobrevivencia, únicamente cuando la Comisión declare que el presunto beneficiario adolece de una invalidez parcial o total, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 del presente Reglamento. En adición, el beneficiario presunto inválido, deberá sujetarse a los procedimientos y requisitos establecidos por dicha Comisión Calificadora de Invalidez. Las edades establecidas en el numeral 1 del presente artículo no serán aplicables a los hijos que se hubieren convertido en beneficiarios de pensión por sobrevivencia, antes de la fecha de entrada en operaciones del SAP, quienes continuarán recibiendo pensión hasta las edades establecidas, en el numeral 1 del Art. 42 del Reglamento de Aplicación de los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, en el caso de beneficiarios del ISSS y hasta las edades establecidas en el numeral 2 del Art. 60 de la Ley del INPEP, en el caso de los hijos pensionados por sobrevivencia en esta Institución Previsional”.*

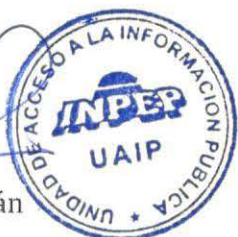
Según lo ostentado por el Departamento de Pensiones, la oficial de información hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esas dependencias, basándose en los artículos 6 literal C y art. 62, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública los cuales argumentan que por ser esta clasificada como información pública y haber sido resguardada por esta Institución es que se dará acceso a lo solicitado, junto con archivo adjunto de la Ley de INPEP y Reglamento de Beneficios y otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Públicos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**CONCÉDASE** a la peticionaria el Acceso a la Información solicitada.

**NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV



EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL

088-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, del día seis de diciembre del año dos mil dieciséis.

El día veintiocho de diciembre del corriente año, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública, presentada y suscrita por el señor  
en su carácter personal, en la cual manifestó:

*"El dictamen en el cual se menciona causa y porcentaje :".*

#### **CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, ese mismo día de los corrientes a las quince horas con cincuenta y tres minutos, requirió al Departamento de Pensiones que proporcionara la información solicitada por el ciudadano

Teniendo respuesta de dicha solicitud por parte del Departamento de Pensiones, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

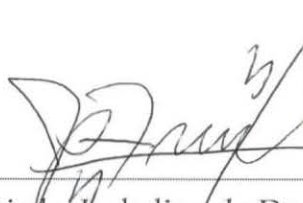

Según lo ostentado por el Departamento de Pensiones la suscrita hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esta dependencia, basándose en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública la cual argumenta que se le puede entregar esta información por estar acreditado como el titular de sus datos personales la cual lo demostró por medio de su documento único de identidad (DUI), debido a que la información confidencial es la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados no puede ser entregada a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso es el peticionario.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia; corresponde hacerla de conocimiento al peticionario por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**CONCÉDASE** al peticionario el Acceso a la Información solicitada.

**NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/Dm

089-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos, del día nueve de diciembre del año dos mil dieciséis.

El día treinta de noviembre del corriente año, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública, suscrita y presentada por el señor \_\_\_\_\_ en su, en la cual manifestó:

***“Solicita el Historial Laboral Final que aparece en el expediente \_\_\_\_\_ de la señora \_\_\_\_\_ con N° de pensionada \_\_\_\_\_ y Cédula: \_\_\_\_\_”***

**CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día uno de los corriente a las catorce horas y once minutos, requirió a la Subgerencia de Prestaciones que de tener en sus archivos la información solicitada, esta fuera proporcionada.

Teniendo respuesta de dicha solicitud por parte de la Subgerencia, a las diez horas con diecinueve minutos del día seis del mes y año que prosigue por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes, en el cual dicha funcionaria manifestó lo siguiente:

*“Se adjuntan los tiempos de servicio ocupados para el cálculo de la pensión, para este entonces no existe historial laboral, únicamente se tomaban las pruebas documentales adjuntas”.*

Basándose la suscrita Oficial de Información en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública la cual argumenta que se le puede entregar esta información por estar acreditada como el titular de los datos personales de la causante lo cual lo demostró por medio de su Documento Único de Identidad y ser el que coincide como beneficiario en nuestro Sistema de Pensiones Públicos, debido a que la información confidencial es la única información

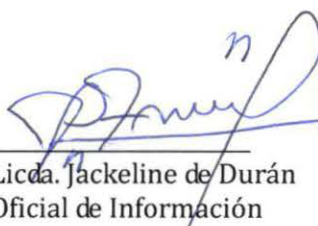
que aún y cuando obre en poder de los entes obligados no puede ser entregada a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso es el beneficiario de la causante.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia; corresponde hacerla de conocimiento del peticionario por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**CONCÉDASE** al peticionario el Acceso a la Información solicitada.

**NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV



**EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL**

090-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos, del día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis.

El día seis de los corrientes, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública, suscrita y presentada por la señora \_\_\_\_\_ en la cual manifestó que solicita:

1. *Copia Certificada de Partidas de Defunción de los Padres del señor \_\_\_\_\_*  
*Dicha información la solicita su compañera de vida \_\_\_\_\_, quien está en trámite de Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial ante el Juzgado de Familia de Soyapango; de no encontrarse estas en el expediente, solicita lo que calza en el numeral 2.*
2. *Copia Certificada de Partida de nacimiento del señor \_\_\_\_\_ que consta en expediente \_\_\_\_\_ y número de matrícula \_\_\_\_\_*

**CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el seis uno de los corrientes a las trece horas y cincuenta y nueve minutos, requirió a la Departamento de Pensiones que de tener en sus archivos la información solicitada, esta fuera proporcionada.

Teniendo respuesta de dicha solicitud por parte de dicho Departamento, a las catorce horas con un minuto del día quince del mes y año que prosigue por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes, en el cual dicho funcionario manifestó lo siguiente:



"Adjunto Partida de Nacimiento de afiliado

de Exp. , es

importante mencionar que en los tramites de Vejes no se solicita Partidas de defunción de los padres de los afiliados que tramitan, por lo cual dichas partidas nunca estarán en los expedientes de vejez".

Basándose la suscrita Oficial de Información en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública la cual argumenta que se le puede entregar esta información por estar acreditada como el titular de los datos personales del causante lo cual se comprueba al mostrarnos el trámite de Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial ante el Juzgado de Familia de Soyapango, debido a que la información confidencial es la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados no puede ser entregada a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso es la compañera de vida del causante.

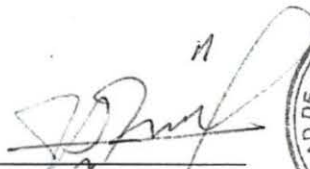
Aunado a ellos y según lo manifestado por el Departamento de Pensiones, que no es parte de los requisitos de prestación por vejez presentar las partidas de defunción de los padres del causante, por lo que no es posible tenerla en ninguna base de datos o expediente del señor , por lo que solo se le entregará la copia de la partida de nacimiento del causante.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia; corresponde hacerla de conocimiento de la peticionaria por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**CONCÉDASE** a la peticionaria el Acceso a la Información solicitada.

**NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV





INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS  
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117  
Tel. 2247-9700, San Salvador, El Salvador C.A.

091-2016

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS,  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA San Salvador, a las  
diez horas con quince minutos, del día diecisiete de enero del año dos mil  
diecisiete.

Este expediente administrativo ha sido iniciado mediante solicitud del  
ciudadano \_\_\_\_\_ interpuesta en esta entidad, de  
manera presencial, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, en la que  
requirió lo siguiente:

- Descuentos de cotizaciones realizados por la caja mutual a la pensión  
de la señora \_\_\_\_\_ periodo de 1990 a 2000.

N. Pensionada

Cédula

DUI:

Expediente:

**Considerando:**

- I. Que habiéndose admitido ésta por contar con los requisitos que exige el  
Art. 66, de la Ley de Acceso a la Información Pública en el curso de ésta  
resolución- LAIP o Ley y el Art. 50 del Reglamento de la Ley de Acceso  
a la Información Pública en lo sucesivo RELAIP.

- II. Que en cumplimiento con el Art.18 de la Constitución de la República que regula el derecho de petición y respuesta ante la petición de los ciudadanos, entre las funciones que la ley encomienda al Oficial de Información en el Art. 50 están las de recepcionar y gestionarlas; así mismo, según el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.
- III. Realizadas las gestiones internas con la sección de Pagaduría de Pensiones del INPEP con fecha del trece de diciembre de dos mil dieciséis se le asignó la solicitud a esta Unidad Administrativa.
- IV. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis se le hace el primer recordatorio al Jefe de la Sección de Pagaduría de Pensiones.
- V. El día diez de enero del año que prosigue se procedió a realizar el segundo recordatorio.
- VI. El Jefe de la Sección de Pagaduría de Pensiones notifica por escrito el día dieciséis de enero del año que transcurre manifestando lo siguiente:
  1. *“Se entregó al solicitante de la información, históricos de descuentos a favor de la caja mutual, en el periodo comprendido de enero de 2001 a junio de 2014, fecha del último descuento aplicado a la señora por orden de suspensión enviada por la caja mutual con fecha 13 de mayo de 2014 y recibida en esta pagaduría con fecha 24 junio de 2014.*
  2. *Le explique al señor sobre los descuentos aplicados y él se presentó a la caja hacer las consultas correspondientes para saber que hacer ya que la fecha del fallecimiento de la señora , ya era exasegurada, quedó de regresar y ya no se ha presentado.*
  3. *No omito informarle que el señor se mostró satisfecho con la información y la orientación brindada.”*

- VII. Analizada la petición y lo comunicado por esta dependencia la suscrita Oficial en base a la Ley de Acceso a la Información Pública en su Art. 24, letra a, que dice: *“Es información confidencial... La referente al derecho a la intimidad personal y familiar al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona”...*, y para este caso la información corresponde a datos personales contenidos en un expediente, sin embargo, el solicitante presentó su DUI dónde demuestra que es el hijo de la difunta y beneficiaria de tal prestación otorgada por INPEP, documentos con los cuales se comprueba que era la titular de la información, quien se ha verificado que ha fallecido en nuestros archivos. El jefe de la Sección de Pagaduría de Pensiones hizo entrega personalmente al solicitante de la información pues el requiriente se acercó a esta jefatura directamente, sin embargo no envió constancia de entrega de la información a la UAIP.
- VIII. Que de conformidad con la resolución NUE 56-A-2015, emitida por el Instituto de Acceso a La Información Pública, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, se establece: *“que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad”*.
- IX. Por lo anteriormente expuesto habiendo legitimado al peticionario su parentesco con la titular de la información, en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública se hicieron las notificaciones y gestiones internas necesarias, a fin de que facilitaran el acceso a la misma.

X. La información solicitada se clasifica como confidencial, en consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República y los Arts. 24, 30, 61, 66, 69, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de la Jefatura de la Sección de Pagaduría de Pensiones resuelve:

1. Entrega al peticionario el acceso a la información requerida.
2. Notifíquese al interesado en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdD/yp

EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL